



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 134
Expediente 66682-31-03-001-2014-00039-01

I. Asunto

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por la **Secretaria de Educación Departamental de Risaralda**, contra la sentencia del pasado 17 de febrero, adicionada con proveído del 21 de febrero de la misma calenda, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal– Risaralda, en representación de los padres de familia de la Institución Educativa “Labouré” del Municipio de Santa Rosa de Cabal; trámite al que fue vinculada la Directora de dicha institución formativa.

II. Antecedentes

1. Promovió el actor el amparo constitucional, con el fin de que se tutele el derecho a la educación de los alumnos de



la Institución educativa “Labouré” del Municipio de Santa Rosa de Cabal, y se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda efectuar el nombramiento de los docentes del área de física y sociales, faltantes en dicho establecimiento.

2. Se invocan como fundamento de la acción los hechos que en seguida se recapitulan:

(i) Mediante Resolución No. 1459 del 7 de octubre de 2013, el Secretario de Educación del Departamento de Risaralda, estableció el calendario académico para el año 2014, iniciando el 13 de enero de este año y finalizando el 9 de enero de 2015, teniendo presente que la atención directa a los alumnos inició el 20 de enero y culmina el 23 de noviembre del año que corre.

(ii) Que a la fecha y desde el 13 de enero de este año en la institución educativa por la que aboga faltan los docentes del área de física y sociales, los que han solicitado desde el año anterior con el fin de que los estudiantes pudieran iniciar el calendario académico con todo el personal docente, garantizando una excelente prestación del servicio educativo, evitando traumatismos y no vulnerar el derecho a la educación de los estudiantes.

(iii) Dice, han requerido el nombramiento de los educadores a la Secretaría de Educación, a lo que le manifiestan que debido a la ley de garantías no se puede hacer ninguna clase de nombramiento, lo que significa que los educandos se quedarán aproximadamente cinco meses del año académico sin recibir sus clases debido a esta ley.



(iii) Que de acuerdo a la ley 115 de 1991, en su artículo 23 establece las áreas de física y sociales, como indispensables para el proceso de aprendizaje de los educandos, por eso, en su criterio, no se puede esperar a que pase la ley de garantías para nombrar docentes, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la educación.

3. El amparo de tutela fue inicialmente inadmitido, subsanado en término se procedió a su admisión por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, vinculó al asunto a la Directora del centro educativo y dispuso las notificaciones de rigor.

4. La dirección de la Institución Educativa Labouré, más que un escrito tendiente a ejercer su defensa en el asunto, aportó documento similar a una certificación, dando cuenta del total de horas que le competen al docente de física – 22 horas- y ciencias sociales – 22 horas-, dictar en el centro educativo en diferentes grupos, de las cuales los estudiantes durante un mes no han recibido ninguna de aquellas.

5. La Secretaría de Educación Departamental por intermedio de su Directora Administrativa y Financiera, hace su defensa. Admite como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1°, 2°, 5° y 6°, de los restantes dice son apreciaciones del accionante. En los fundamentos de su defensa, reconoce el derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños y niñas del Departamento de Risaralda, como un factor de desarrollo humano indispensable para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan desempeñarse en el medio cultural; lo define como un servicio público y su prestación eficiente es un deber del Estado.



Dice que viene prestando dicho servicio de manera continua en todo el Departamento, pero que por circunstancias ajenas a la voluntad de la administración como la Ley 996 de 2005 por la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, en ciertos establecimientos educativos no ha podido nombrar docentes, esto es el parágrafo del artículo 38, establece unas prohibiciones para los servidores públicos, que transcribe así: **“La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”** Aduce que la Procuraduría mediante Circular 016 del 03 de Septiembre de 2013 en el numeral 10.4 reitera el contenido de dicho parágrafo.

Explica, que la entidad elevó consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien se negó a otorgar la autorización para el nombramiento de docentes, reiterando que solo se permite en los casos establecidos en la ley.

Concluye que la responsabilidad en la falta de designación que de dicho personal se presenta en los establecimientos educativos del departamento durante este año, no es atribuible a esa Secretaría, pues la misma norma les prohíbe cualquier forma de vinculación, con pocas excepciones. Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

III. El fallo Impugnado

1. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal tuteló el derecho a la educación y a la formación integral de



los alumnos de la Institución Educativa Labouré del Municipio de Santa Rosa de Cabal. Ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda que en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para proveer las vacantes que en las áreas de física y sociales se presenta en dicha institución, designados que deberán tomar posesión a más tardar dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación del fallo.

2. Para decidir así, se refirió a la educación como derecho fundamental, sus características esenciales, concluyendo que la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo para garantizar su acceso, calidad y permanencia en el sistema educativo de los alumnos. Enseguida cita varios proveídos en los que por parte de la alta corporación este derecho ha sido objeto de protección Constitucional.

Continúa su análisis bajo la óptica de las prohibiciones establecidas por la Ley de Garantías Electorales a los servidores públicos, la consulta elaborada por la Secretaría de Educación Departamental a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación y enseguida se refiere al contenido del inciso segundo del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, que, deja por fuera de la restricción de contratación estatal los “**contratos requeridos para cubrir las emergencias educativas**”, contexto que equipara la *a quo* con el asunto sometido a su consideración, sumado a que la situación tuvo lugar por falta de previsión de dicha secretaría quien desde el año pasado tenía conocimiento de la carencia de sendos docentes en la Institución Educativa Labouré. De esta manera concluye que innegablemente debe ampararse el derecho reclamado.



3. En desacuerdo con el fallo lo impugnó la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda, con iguales argumentos a los planteados en su escrito de defensa.

4. Encontrándose el proceso en segunda instancia, se conoció por parte del accionante que ya fueron designados los profesores para las áreas que se requerían física y sociales- indicando que en provisionalidad fueron nombradas Mónica Isabel Ochoa desde el 12 de febrero de este año y Ana María García a partir del día 25 del mismo mes y año.¹

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, la normativa interna y la

¹ Folio 4 C. Segunda Instancia.



jurisprudencia constitucional le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.²

3. Retomando el caso concreto, resulta claro que la negativa de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, constituye una flagrante violación al derecho de educación de los niños y niñas de la Institución Educativa Labouré del municipio de Santa Rosa de Cabal, que no encuentra justificación ni siquiera en la aplicación de la denominada “Ley de Garantías Electorales”, puesto que en casos similares, tal excusa ha sido objeto de reproche por la Corte Constitucional, bajo el sustento que se trata de un derecho fundamental, de carácter progresivo, sumado a ello que se encuentra en este caso en cabeza de sujetos de especial protección Constitucional, como son los niños y las niñas. En uno de sus pronunciamientos señaló:

“Esta Sala encuentra que la actitud emprendida por la administración debe ser objeto de reproche. Si bien es claro que la ley de garantías prohibía expresamente la renovación del contrato, el Municipio no puede desconocer el mandato de progresividad y de inmediatez que contiene el derecho a la educación –más aún tratándose de sujetos de protección especial- y que bien fue descrito en el acápite anterior.

Se debe advertir que la administración esta (sic) obligada a prever este tipo de contingencias pues súbitamente, alegando prohibiciones legales que conocía con plena anticipación, no puede suspender un servicio sin el cual se están vulnerando derechos fundamentales de la menor. Ésta, dentro de sus planes de cobertura, debe advertir estas situaciones y diseñar un

² Sentencia T-068 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



servicio que garantice la continuidad y la progresividad de la prestación.³

4. Así las cosas, no se equivocó el juez constitucional de primer grado al conceder el amparo de tutela, razón por la cual esta Corporación la confirmará no obstante haberse presentado una situación de hecho superado, como pasa a explicarse.

5. Como ya se dijo, estando el asunto sub lite en esta sede judicial, se conoció por parte del accionante que ya fueron designados para el centro educativo, los profesores para las áreas de física y sociales, que se requerían, indicando que en provisionalidad fueron nombradas Mónica Isabel Ochoa desde el 12 de febrero de este año y Ana María García a partir del día 25 del mismo mes y año.

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos⁴. En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo

³ Sentencia T-282 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío' (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Lo anterior conlleva a la Sala a considerar que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de la Institución Educativa Labouré del Municipio de Santa Rosa de Cabal.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2014 adicionada con proveído del 21 de febrero de la misma calenda, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa e Cabal, en la presente acción de tutela, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.



Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ